

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00055-01
EJECUTANTE	BILORE LTDA
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹, se decretó la suspensión de este proceso hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), debido a la intervención administrativa de medidas especiales que está siendo objeto la ESE Hospital San Rafael de Leticia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez culminado el aludido término, el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada², a través de mensaje de datos del 29 de abril del año en curso³, solicitó la prórroga de la anterior medida en virtud de la Resolución 5234 del 27 de abril de 2021⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁵, se ordenó la posesión de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, así como su intervención forzosa administrativa por el término de un año, en armonía con el artículo 9.1.1.1 del

¹ Archivo electrónico denominado «25AutoOrdenaSuspensionDelProceso» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «28MemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «30SoporteRecibidoMemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «29AnexoMemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «20AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

Decreto 2555 de 2010⁶, y dicho término fue prorrogado por la Resolución 5234 del 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, el Despacho considera pertinente acceder a la suspensión deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

⁶ «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹, se decretó la suspensión de este proceso hasta el día 27 de abril de 2021, debido a la intervención administrativa de medidas especiales que está siendo objeto la ESE Hospital San Rafael de Leticia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez culminado el aludido término, el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada², a través de mensaje de datos del 29 de abril del año en curso³, solicitó la prórroga de la anterior medida en virtud de la Resolución 5234 del 27 de abril de 2021⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁵, se ordenó la posesión de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, así como su intervención forzosa administrativa por el término de un año, y dicho término fue prorrogado por la Resolución 5234 del 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, el Despacho considera pertinente acceder a la suspensión deprecada.

¹ Archivo electrónico denominado «42AutoOrdenaSuspenderProceso» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «45MemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «47SoporteRecibidoMemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «46AnexoMemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «32AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00021-00
DEMANDANTE	ANCIZAR CULMA ORTIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante que actuó a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** solicitando se declare la nulidad del acto administrativo n° 2018 – 44900 del 3 de mayo de 2018 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó las pretensiones de *i)* la reliquidación de la asignación de retiro, bajo aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con adición de la prima de antigüedad; y *ii)* la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se reajuste la asignación de retiro liquidada conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, y se adicione la prima de antigüedad, así mismo, se incluya la prima de navidad, y se ordene el pago del respectivo pago del reajuste con indexación de los dineros e intereses moratorios.

A través de proveído calendado seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, y una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demanda guardó silencio.

¹ Visible en archivo «18Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, en el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, es claro que no se ha celebrado audiencia inicial, de tal suerte que, en principio nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos por la Ley 2080 de 2021.

Además, no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas ya que la entidad guardó silencio.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*«**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.».

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo.

En la medida en que se observa que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** no ejerció su derecho de contestar la demanda; el Despacho denota una falta de diligencia en el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad pública, por lo que se libra una admonición a dicha entidad para que en el futuro sea diligente en la atención de los litigios en los que es parte.

Así mismo, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos del señor **ANCIZAR CULMA ORTIZ** por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, no cumplió con la carga procesal los cuales fueron requeridos desde el auto admisorio.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones que impone la Ley, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se dispondrá que una vez sean allegados al expediente digitalizado, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, traslado que se realizará por Secretaría del Juzgado.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

Problema jurídico: Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, y en consecuencia determinar si debe ordenarse el ajuste de la asignación de retiro conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, adicionándole el 38,5% de la prima de antigüedad, con la inclusión de la duodécima (1/12) parte de la partida computable la de la prima de navidad.

2.6. Alegatos de conclusión.

En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 182A ibídem, se concederá a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el término de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

SEGUNDO. REQUERIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones que impone la Ley, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez arrimados al expediente digitalizado, por Secretaría del Juzgado, póngase a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

TERCERO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO. CONCEDER una vez vencido el traslado establecido en el ordinal segundo de esta providencia, y en firme las anteriores decisiones, a las partes el término de (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00024-00
DEMANDANTE	CAMILO SUAREZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 *ibídem*, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Consecuencialmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, como de las personas que comparecerán a la audiencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho **indagar** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Por otra parte, se requerirá a la **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advertirá a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte

² «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

considerativa de está providencia.

CUARTO. REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00068-00
DEMANDANTE	OSCAR ROBERTO JESUS MARIA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Consiguientemente, procede el Despacho a convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 *ibídem*, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)², se privilegio el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y tramites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Consecuencialmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual

¹ Visible en archivo «12Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

²Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

reciban notificaciones electrónicas, como de las personas que comparecerán a la audiencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho **indagar** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Finalmente, se advertirá a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte considerativa de esta providencia.

³ «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00162-00
DEMANDANTE	SEGURIDAD VIRTUAL LTDA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021¹, se decretó la suspensión de este proceso hasta el día 27 de abril de 2021, debido a la intervención administrativa de medidas especiales que está siendo objeto la ESE Hospital San Rafael de Leticia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez culminado el aludido término, el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada², a través de mensaje de datos del 29 de abril del año en curso³, solicitó la prórroga de la anterior medida en virtud de la Resolución 5234 del 27 de abril de 2021⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020⁵, se ordenó la posesión de los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, así como su intervención forzosa administrativa por el término de un año, en armonía con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁶, y dicho término fue prorrogado por la Resolución 5234

¹ Archivo electrónico denominado «17AutoOrdenaSuspenderProceso» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «20MemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «22SoporteRecibidoMemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «21AnexoMemorialESEHospitalSanRafaelLeticia» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «13AnexoOficioSuspensionProcesosEjecucion» *ibidem*.

⁶ «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

del 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, el Despacho considera pertinente acceder a la suspensión deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00070-00
DEMANDANTE	ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. En virtud de la anterior normativa, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y allegadas en oportunidad y a realizar la fijación del litigio.

Es de advertir que el Auto del 11 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda, se notificó mediante estado electrónico N° 31 del 14 de diciembre de 2020, de igual manera es preciso señalar que no se dio contestación a la demanda².

La parte demandante allegó el siguiente documento:

- Resolución No. 0167 del 12 de septiembre de 2018³ “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para la Compra de un Lote”
- Solicitud reconocimiento sanción Mora Radicada ante la Secretaria de Educación Departamental de fecha 8 de abril de 2019⁴.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas los anteriores documentos.**

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁵ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado, en consecuencia, este estrado judicial considera que los antecedentes administrativos son una prueba que conforme a la ley debe ser aportada al proceso por la administración al estar en su poder y en la etapa procesal de contestación a la demanda; es decir, que la falta de arribo al proceso judicial de la demandada no puede dar lugar a suspender la etapa probatoria, sino que es una obligación legal de las entidades públicas el permitir a las autoridades judiciales cuando requieran el expediente administrativo correspondiente, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad judicial.

² Documento PDF “16ConstanciaSecretarialIngresoDespacho” del expediente digitalizado

³ Documento PDF “01DemandaAnexos.” del expediente digitalizado

⁴ Pág. 26 a 27 PDF “01DemandaAnexos” del expediente digitalizado

⁵ Documento PDF “06AutoAdmiteDemanda” Expediente Digitalizado.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto, si a ello ay lugar.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Por Secretaria del Despacho adviértasele a la demandada que deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; so pena de imponer sanción por desacato a orden judicial; además de oficiar al respectivo superior jerárquico para que inicie proceso por falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00125-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JUAN CARLOS BENJUMEA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado, contra EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo expedido bajo la Resolución N° 112 del 20 de enero de 2020, firmada por el Secretario de gobierno y asuntos sociales con funciones delegadas de Gobernador del Amazonas por medio de la cual se difiere la prima técnica de los solicitantes, por ser manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley.
- Que como consecuencia de la anterior declaratoria de **NULIDAD** y a título de restablecimiento del derecho, se reintegren todos y cada uno de los derechos conferidos a los demandantes por mandato legal y constitucional concernientes a la prima técnica que fue otorgada por mandato legal conforme los valores registrados en el numeral 7 de la demanda en el que se discriminan los montos económicos de cada uno de los demandantes y el valor total de la pretensión.
- Que una vez declarada la nulidad de los actos administrativo, el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, en cabeza de la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES DE LA GOBERNACION DEL AMAZONAS** o la entidad Departamental que corresponda, reconozca y pague a favor de los demandantes o a quien sus derechos represente, los valores actualizados de la prima técnica correspondiente en los meses dejados de percibir, mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran tomando como base el IPC, conforme a los dispuesto por los artículos 192-195 del C.P.A.CA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 9 de noviembre de 2020, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 3 de noviembre de 2020 Documento PDF
”12SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda.pdf

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 3 de noviembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUAN CARLOS BENJUMEA Y OTROS **contra DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00018-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor CARLOS JOSÉ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 264.280, quien actúa en nombre propio, presentó el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de obtener «...la nulidad del Acuerdo Municipal 020 de febrero 14 de 2002, emanado del Concejo municipal de Leticia»¹.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. PRETENSIONES:

Se observa que, la parte actora en este capítulo solicita la nulidad del Acuerdo Municipal 20 del 14 de febrero de 2002², «POR MEDIO DEL CUAL SE CRE[Ó] EL ORGANISMO DE TR[Á]NSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LETICIA».

¹ Página del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 14 a 17 *ibidem*.

Sin embargo, se advierte que, el demandante manifestó su inconformidad en diversas oportunidades frente a la Resolución 14471 del 27 de septiembre de 2002³, emitida por el Ministerio de Transporte, pues desde su perspectiva, «...se engañó al Ministerio de Transporte...» con el mencionado acuerdo municipal, lo cual generó que dicha cartera incurriera en un error al momento de expedir la citada resolución, pues por medio de esta, se impartieron algunas instrucciones con ocasión de la creación del organismo de tránsito y transporte creado a través del Acuerdo Municipal 20 del 14 de febrero de 2002.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el medio de control formulado debe ser corregido, para tal efecto, la parte actora deberá especificar, de forma clara y precisa, cuáles son los actos administrativos que pretende que se revisen por esta jurisdicción, pues de los argumentos de nulidad planteados, se infiere que también se solicita la nulidad de la Resolución 14471 del 27 de septiembre de 2002, máxime, cuando este último acto administrativo, se reitera, fue emitido teniendo en cuenta lo dispuesto mediante el Acuerdo Municipal 20 del 14 de febrero de 2002.

2°. HECHOS:

En el relato realizado por la parte demandante, se incluyen apreciaciones subjetivas sobre algunas circunstancias alrededor del Acuerdo Municipal 20 del 14 de febrero de 2002 y la Resolución 14471 del 27 de septiembre de 2002, asimismo, se plantean diversos argumentos normativos que podrían ser incluidos en el acápite de los fundamentos de Derecho de las pretensiones.

Lo anterior, no permite una lectura clara, precisa, y congruente de la situación fáctica del caso bajo consideración.

³ Páginas 20 a 23 *ibidem*.

Así las cosas, es necesario que el acápite de los hechos sea corregido en atención al numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente asunto, se tiene que no se hizo referencia a las causales de nulidad que se invocan para sustentar las pretensiones, asimismo, no se señalaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones, en los términos del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se omitió explicar en qué consiste la acusación de nulidad formulada, y no se explicó por qué se transgreden las normas constitucionales con el acto administrativo controvertido.

Aunado a lo anterior, como se indicó anteriormente, el demandante se limitó a señalar apreciaciones subjetivas frente algunas situaciones que provienen, en su concepto, de la expedición del Acuerdo Municipal 20 del 14 de febrero de 2002 y la Resolución 14471 del 27 de septiembre de 2002.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor manifieste, con precisión y claridad, el concepto de violación de las normas presuntamente quebrantas por las decisiones administrativas demandadas, en consonancia con las causales de nulidad que procura invocar.

Vale decir que, en el presente asunto, lo anterior resulta de vital importancia teniendo en cuenta que la sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte actora subsane la inconsistencia advertida en esta providencia, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00021-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad interpuesto por el señor CARLOS JOSÉ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 264.280, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Decreto Municipal 31 del 23 de diciembre de 2016, «**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO SOSTENIBLE EN EL MUNICIPIO DE LETICIA PARA EL PERIODO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**»¹ (negrita del texto original).
2. Que se «...compuls[en] copias a los entes de control por estar incurso en presuntas faltas disciplinarias y penales, los miembros del Concejo Municipal de Leticia que votaron a favor de esa contribución (tributo o impuesto) y a la administración municipal en cabeza del señor alcalde de Leticia por sancionar el acuerdo demandado a sabiendas de estar impedido de promulgar este acuerdo que es lesivo para la comunidad, siendo contrario a las Constitución y a las Leyes»².

1°. COMPETENCIA:

¹ Páginas 9 a 14 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Página 7 *ibidem*.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) los funcionarios que lo emitieron son del orden municipal.

2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada es de carácter general, el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier momento, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, no se requiere haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que no se formularon pretensiones relativas al restablecimiento de algún derecho³.

Por otra parte, es preciso destacar que en virtud del artículo 75 de la mencionada codificación⁴, no procede ningún recurso contra los actos de carácter general, motivo por el cual, no es pertinente exigir la presentación de los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad.

3°. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵, y se aportó el acto administrativo objeto de controversia, esta será admitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Ver artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ «...No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

⁵ Páginas 3 a 7 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS JOSÉ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 264.280, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA - CONCEJO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las siguientes personas:

- a) A los representantes legales del **MUNICIPIO DE LETICIA** y su **CONCEJO MUNICIPAL**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se **ADVIERTE** que la inobservancia de lo anterior comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: **ORDENAR** a las entidades demandadas que informen en sus sedes electrónicas y redes sociales, la admisión de este medio de control, para cual, se deberá colocar copia de esta providencia en dichos canales digitales.

Lo anterior deberá ser acreditado por el medio probatorio que consideren idóneo al momento de contestarse la correspondiente

demanda, so pena de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, se deben cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00021-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El Despacho observa que en la demanda presentada obra solicitud de medida cautelar¹, consistente suspensión provisional del Acuerdo Municipal 31 del 23 de diciembre de 2016, hasta que se profiera la sentencia que en Derecho corresponda

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De igual manera, la secretaría del Despacho debe **ADOPTAR** las medidas necesarias para acatar lo previsto en la citada norma, con el fin de que se consignen todas las decisiones relacionadas con la medida cautelar de forma independiente.

ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección

¹ Archivo electrónico denominado «02Medida cautelar» del expediente electrónico.

de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is written over a horizontal line.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00043-00
DEMANDANTE	JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La citada demanda fue recibida a través de correo electrónico el día 5 de abril de 2021, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor José Líber Arbeláez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 5.824.032, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Otros, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO CONFIGURADO EL 22 DE ABRIL DE 2019, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, respecto de la petición radicada el día 22 de enero de 2019 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías de poderdante, y la reliquidación de las mismas¹.
2. Como consecuencia de la anterior declaración; Condenar a la NACION MINISTERTIO DE EDCUACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a reconocer y pagar la Sanción Moratoria a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía PARCIAL y la reliquidación de las misma, ordenada a

¹ Pág. 1 expediente digitalizado “01Demanda (1).PDF”

favor del actor, mediante Resolución N° 0089 DEL 25 DE Septiembre de 2017, proferida por la SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

3. Que como restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas a el pago de la indemnización moratoria por la cancelación tardía de la cesantía PARCIAL, la cual deberá ser liquidada desde el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 18 DE MAYO DE 2018 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, Ley 1769 de 2015 Artículo 89 y demás normas concordantes y reglamentarias.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el Señor José Líber Arbeláez Galdino identificado con cédula de ciudadanía N° 5.824.032, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de abril de 2019 frente a la petición presentada el día 22 de enero de 2019, quien negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria de las Cesantías y la Reliquidación de las mismas, establecida en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, Ley 1769 de 2015 Artículo 89 y demás normas concordantes y reglamentarias, reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de veintidós millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos (\$22.974.837), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 00016 del 22 de enero de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Departamental señala que contra esa decisión procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio, así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del CAPCA se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 10 al 11 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuradora 220 Judicial I Administrativa con Funciones de Ministerio Público ante los despachos Judiciales Penales de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado es un acto ficto presunto que puede ser demandado en cualquier tiempo conforme lo previsto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 13 y 14 ²fue conferido en debida forma a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 01 a 03)³

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

²Pág. 13 a 14 del Expediente Digitalizado "01Demanda (1).PDF"

³PAG. 01 A 03 del Expediente Digitalizado "01Demanda (1).PDF"

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y/O LA FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N° 217.976 para que represente al actor según el poder conferido.

SEPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00045-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, MARTINA COLONIA NEIRA, SOFÍA DEL MAR COLONIA LEÓN, ERIKA VIVIANA NEIRA DUQUE, JUAN JOSÉ CASTRO NEIRA, SANDRA ORTIZ ERAZO, INDIRA IVONNE COLONIA ORTIZ, LISNEY TATIANA NOVOA ORTIZ, y NICOLE NOVOA ORTIZ.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los actores indicados en el epígrafe interpusieron el medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizados por los perjuicios morales e inmateriales que se les generaron con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se procura obtener la indemnización de los daños derivados de la presunta privación injusta de la libertad del señor WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión absoluta y/o desde el momento en el cual el sindicado recupera su libertad, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama¹.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En tal sentido, si bien en la situación fáctica planteada se indicó que aquel fue objeto de una orden de captura el 15 de febrero de 2018, no se indicó ni aportó ningún documento para acreditar la fecha en la cual el afectado recuperó su libertad.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario que la parte demandante manifieste clara y expresamente, cuál fue la fecha en que el señor WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ fue puesto en libertad con ocasión del proceso penal en el que fue vinculado por las entidades demandadas.

2°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el cual fue adicionado por medio de la Ley 2080 de 2021³, se les impone a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa, es decir, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a los demandados en la radicación de la demanda ante este juzgado.

3°. NOTIFICACIONES:

En el escrito de la demanda, se solicitó como prueba el testimonio de la señora Mónica Pacaya, sin embargo, no se indicó el canal digital en el que aquella recibirá notificaciones, motivo por el cual, resulta necesario que se señale dicha información, en atención al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

² «El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

⁴ «...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión».

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se reitera, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00046-00
DEMANDANTE	ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.059.451, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y FIDUPREVISORA por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de abril de 2019 frente a la petición presentada el día 22 de enero de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 20 de abril de 2021 Documento PDF “04SoporteRecibidoDemanda (1).”

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por ANDREA TATAIANA CANO SANCHEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE	CESAR MATIANZA VIENA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por CESAR MATIANZA VIENA, identificada con cédula de ciudadanía N° 15.889.995, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 21 de abril de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por CESAR MATIANZA VIENA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00049-00
DEMANDANTE	VANISON ROCHA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por VANISON ROCHA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 15.879.660, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 21 de abril de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda (1)”

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por VANISON ROCHA RODRIGUEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00050-00
DEMANDANTE	JAIRO GABINO ACOSTA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JAIRO GABINO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.729, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. **CONSIDERACIONES**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 21 de abril de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda (2)”

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por JAIRO GABINO ACOSTA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	GERMAN GENARO GIL BAHOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por GERMAN GENARO GIL BAHOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.885.969, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 21 de abril de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda (3)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por GERMAN GENARO GIL BAHOS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00052-00
DEMANDANTE	OSEAS CONQUINCHE FLORES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por OSEAS CONQUINCHE FLORES, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.677, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 22 de abril de 2021 Documento PDF “04SoporteRecibidoDemanda (2)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por OSEAS CONQUINCHE FLORES contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.306, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 22 de abril de 2021 Documento PDF “05SoporteRecibidoDemanda (4)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00055-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALARCON DIAZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por LIBARDO ALARCON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.233.001, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 22 de abril de 2021 Documento PDF” 05SoporteRecibidoDemanda (5)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por LIBARDO ALARCON DIAZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00056-00
DEMANDANTE	APOLO LEON PENA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por APOLO LEON PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.526, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 22 de abril de 2021 Documento PDF” 05SoporteRecibidoDemanda (6).pdf ”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por APOLO LEON PEÑA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ